

GOBIERNO DE PUERTO RICO / OFICINA DEL GOBERNADOR

**PERMISO DE OPERACIÓN FINAL TÍTULO V
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Número de Permiso:	PFE-TV-8026-13-0708-0344
Fecha Recibo de Solicitud:	7 de julio de 2008
Fecha de Emisión Final o Efectividad:	28 de septiembre de 2012
Fecha de Expiración:	28 de septiembre de 2017

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**HOSPITAL INTERAMERICANO DE MEDICINA AVANZADA
H/N/C HIMA
CAGUAS, PUERTO RICO**

en lo sucesivo el **tenedor del permiso o HIMA**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos que consiste de las unidades que se describen en este permiso. Hasta el momento en que este permiso expire, sea modificado o revocado, el tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, de acuerdo con los requisitos, limitaciones y condiciones de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en el permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en el permiso. Copia del permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

TABLA DE CONTENIDO

Sección I - Información General.....	3
Sección II - Descripción de las Unidades de Emisión y Equipos de Control.....	4
Sección III - Condiciones Generales del Permiso.....	4
Sección IV - Emisiones Permisibles.....	14
Sección V - Condiciones específicas del permiso	15
Sección VI - Unidades de Emisión Insignificante	25
Sección VII - Protección por Permiso.....	25
Sección VIII - Aprobación del Permiso.....	26
Apéndices.....	28
Apéndice I – Definiciones y Abreviaturas.....	29

Sección I - Información General

A. Información de la Instalación

Nombre de la Compañía:	Hospital Interamericano de Medicina Avanzada h/n/c HIMA
Dirección Postal:	P.O. Box 361300 San Juan, P.R. 00936-1300
Localización de la Instalación:	Ave. Luis Muñoz Marín Esq. Degetau, Urb. Mariolga Caguas, P.R.
Oficial Responsable:	Ing. Alejandro Yara V.P. Servicios de Apoyo
Persona Contacto:	Ing. Alejandro Yara V.P. Servicios de Apoyo
Teléfono:	787-653-3434, Ext. 1664
Teléfono Fax:	787-653-1542
Código Primario de SIC:	8062

B. Descripción del Proceso

El Hospital Interamericano de Medicina Avanzada se localiza en la Avenida Luis Muñoz Marín, Esquina Degetau, Urbanización Mariolga en Caguas, Puerto Rico.

Las fuentes de emisión incluidas en este permiso son dos calderas, seis generadores de electricidad y dos tanques de almacenaje de combustible. El Hospital Interamericano de Medicina Avanzada es una fuente mayor de contaminantes atmosféricos porque tiene el potencial de emitir más de 100 toneladas por año óxidos de nitrógeno.

Sección II - Descripción de las Unidades de Emisión y Equipos de Control

Las unidades de emisión reguladas por este permiso son las siguientes:

Unidades de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-1	<p style="text-align: center;">Dos calderas</p> <p>Con capacidad de 250 hp cada una. Consumirán combustible Núm. 5 a razón de 69.5 galones por hora cada una.</p>	Ninguno
EU-2	<p style="text-align: center;">Seis Generadores de Electricidad</p> <p>Tres Generadores de Electricidad: Cada uno con potencia de 2220 hp y consumirán diesel a razón de 103.6 galones por hora cada uno.</p> <p>Dos Generadores de Electricidad: Cada uno con potencia de 2922 hp y consumirán diesel a razón de 135 galones por hora cada uno.</p> <p>Un Generador de Electricidad: Con potencia de 2922 hp y consumirá diesel a razón de 136.6 galones por hora.</p>	Ninguno
EU-3	<p style="text-align: center;">Tanques de almacenamiento de combustible</p> <p>Dos tanques con capacidad de 60,000 galones cada uno. Tanques verticales de techo fijo. El tanque #1 almacenará diesel y el tanque #2 almacenará combustible Número 5.</p>	Ninguno

Sección III - Condiciones Generales del Permiso

1. **Sanciones y Penalidades:** HIMA está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 17 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

2. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, **HIMA** deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
 - a. Entrar o pasar a cualquier predio de **HIMA** en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - b. Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
 - c. Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
 - d. Según lo autoriza la Ley y el RCCA, muestrear en horarios razonables las sustancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.
3. **Declaración Jurada:** Todos los informes que se requieran, según la Regla 103(D) del RCCA (esto es, informes de muestreo semianuales y certificación de cumplimiento anual), se someterán acompañados de una declaración jurada o affidavit del Oficial Responsable o de un representante autorizado por éste. La declaración jurada atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.
4. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.
5. **Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, **HIMA** tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.

6. **Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con la Regla 602(c)(2)(ix)(C) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter cada año una certificación de cumplimiento. Esta certificación deberá ser sometida tanto a la Junta como a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, en inglés)¹, no más tarde del 1^{ro} de abril de cada año, cubriendo el año natural anterior. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse a, la información requerida por la Regla 603(c) del RCCA como sigue:
 - a. La identificación de cada término o condición del permiso que sea base para la certificación; y
 - b. El estado de cumplimiento. Cada desviación deberá ser identificada y tomada en consideración en la certificación de cumplimiento; y
 - c. Si el cumplimiento fue continuo o intermitente; y
 - d. Los métodos u otros medios utilizados para determinar el estado de cumplimiento de la fuente en cada término y condición, al corriente y a través del periodo de informe, consistente con las secciones (a)(3) – (5) de la Regla 603 del RCCA; y
 - e. Identificar las posibles excepciones al cumplimiento, cualquier periodo durante el cual cumplimiento es requerido y en el cual una excursión o excedencia según definida en el 40 CRF Parte 64 (CAM) haya ocurrido; y
 - f. Tales otros hechos que pueda requerir la Junta para determinar el estado de cumplimiento de la fuente
7. **Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA.
8. **Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA). Este permiso no autoriza la

¹ La certificación a la JCA deberá ser enviada por correo a: Gerente, Área de Calidad de Aire, P.O. Box 11488, San Juan, P.R., 00910. La certificación de la EPA deberá ser enviada por correo a: *Chief, Enforcement and Superfund Branch, CEPD, US EPA-Region II, City View Plaza II Building, Suite 7000th Floor, 48 Road 165 Km 1.2, Guaynabo, P.R. 00968-8069.*

construcción de una nueva fuente menor sin obtener previamente un permiso de construcción según se dispone en la Regla 203 del RCCA.

9. **Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, **HIMA** no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor objetable o desagradable que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. Si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querellas, **HIMA** deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario. [Condición ejecutable sólo estatalmente]
10. **Solicitudes de Renovación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, **HIMA** deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA al menos 12 meses antes de la fecha de expiración del mismo. El oficial responsable certificará cada uno de los formularios requeridos según el párrafo (c)(3) de la Regla 602 del RCCA.
11. **Vigencia del Permiso:** De acuerdo con la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:
 - a. Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de 5 años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación (Regla 605(c)(4)(ii) del RCCA) sólo en aquellos casos en que **HIMA** someta una solicitud de renovación completa al menos doce (12) meses antes de la fecha de expiración; [Reglas 603 (a)(2), 605 (c)(2), 605 (c)(4) del RCCA.]
 - b. Protección por Permiso: De acuerdo con la Regla 605(c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo, sólo si se ha sometido una solicitud de renovación completa y a tiempo.
 - c. En el caso de que el permiso sea cuestionado por terceros, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el asunto cuestionado.
12. **Requisito de Mantener Expedientes:** De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, **HIMA** deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
13. **Requisito de Preparar Informes sobre Muestras:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, **HIMA** deberá presentar informes sobre todos los muestreos requeridos cada 6 meses o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable.

Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA.

14. **Informe de Desviaciones Debido a Emergencias:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(a) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (tales como, fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tienen que ser informados dentro de los próximos 2 días laborables desde el momento en que se excedieron los límites de emisión debido a la emergencia, si **HIMA** desea utilizar la defensa afirmativa autorizada bajo la Regla 603(e) del RCCA. Si **HIMA** levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento, éste tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia y que la Junta fue notificada adecuadamente. Si tal desviación por emergencia se extendiese por más de 24 horas, las unidades afectadas podrán ser operadas hasta la conclusión del ciclo o en 48 horas, lo que ocurra primero. La Junta sólo podrá extender la operación de una fuente de emisión en exceso de 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción de la Junta que los Estándares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no habrá riesgo a la salud pública.
15. **Informe de Desviaciones (Contaminantes Atmosféricos Peligrosos):** La fuente actuará según lo especificado en su Plan de Reacción a Emergencias (establecido en la Regla 107(C) del RCCA), cuando dicho plan haya demostrado que no hay impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales ó cesará de operar inmediatamente si hay un impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales (Condición ejecutable sólo estatalmente). De acuerdo con la Regla 603 (a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. El tenedor del permiso deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la desviación, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la desviación, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.
16. **Cláusula de Separabilidad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas del permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas del permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y las condiciones ya sean específicas o generales así como los requisitos de muestreo, mantenimiento de expedientes e informes.

17. **Incumplimiento de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, **HIMA** deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar, dar por terminado, modificar el permiso, expedir uno nuevo o para denegar una solicitud de renovación de permiso.
18. **Defensa no Permisible:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, **HIMA** no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.
19. **Modificación y Revocación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, el permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse, reexpedirse o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte de **HIMA** para la modificación, revocación y reexpedición o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.
20. **Derecho de Propiedad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna o derecho exclusivo alguno.
21. **Obligación de Suministrar Información:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, **HIMA** estará obligado a suministrar a la JCA dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, **HIMA** también deberá suministrar a la JCA copia de todos los documentos requeridos por este permiso.
22. **Prohibición en Expedición por Inacción:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
23. **Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas ni cambios al permiso a menos que **HIMA**. Cumpla con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.
24. **Reapertura de Permiso:** De acuerdo con la Regla 608(a)(1) del RCCA, el permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento le sean aplicables a **HIMA**, siempre y cuando, al permiso le queden todavía 3 años o más de vigencia. Esta

reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(c)(4)(i) ó 605(c)(4)(ii) del RCCA.

- b. Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
- c. Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.

25. **Cambio de Nombre o en Oficial Responsable:** Este permiso es expedido a nombre de la **Hospital Interamericano de Medicina Avanzada h/n/c HIMA**. En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre, el oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa a este permiso para reflejar el cambio en nombre. En el caso de que cambie el oficial responsable, el nuevo oficial responsable deberá someter no más tarde de 30 días después del cambio, una enmienda administrativa incluyendo una declaración jurada en la que acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.

26. **Cambio de Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de la **Hospital Interamericano de Medicina Avanzada h/n/c HIMA**. En el caso de que la compañía o instalación sea transferida a otro dueño o cambie su control operacional y la JCA determine que ningún otro cambio es necesario, el nuevo oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa. La enmienda administrativa deberá incluir una declaración jurada en la cual el nuevo oficial responsable acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso, y un acuerdo por escrito que contenga la fecha específica del traspaso de la responsabilidad, la cubierta y la responsabilidad del permiso entre el usuario actual y el nuevo usuario del permiso. Esta no es aplicable si la JCA determina que son necesarios cambios al permiso.

27. **Trabajos de Renovación /Demolición:** **HIMA** deberá cumplir con las disposiciones publicadas en el 40 CRF §61.145 y §61.150 y la Regla 422 del RCCA al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición de materiales con contenido de asbesto en sus instalaciones.

28. **Plan de Manejo de Riesgo:** Si durante la vigencia de este permiso, **HIMA** estuviera sujeto al 40 CRF parte 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgo de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CRF parte 68.10. Si durante la vigencia de este permiso, **HIMA** está sujeto al 40 CRF parte 68, como parte de la certificación anual de cumplimiento

requerida en el 40 CRF parte 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos de la Parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo.

29. Obligación General: **HIMA** tendrá la obligación general de identificar los riesgos que puedan resultar de los escapes accidentales de una sustancia controlada, bajo la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa en un proceso, utilizando técnicas de análisis generalmente aceptadas, diseñando, manteniendo y operando una instalación segura y minimizando las consecuencias de escapes accidentales si ocurren, tal como lo es requerido por la Sección 112(r)(1) de la Ley Federal de Aire Limpio y la Regla 107(D) del RCCA.

30. Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):

- a. De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF parte 82, subparte A, Apéndices A y B, **HIMA** deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF parte 82, subparte F.
- b. Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con el 40 CRF §82.166.
- c. Reparación de Vehículos de Motor: **HIMA** deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CRF parte 82, subparte B, Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor, si **HIMA** realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes (o sustancias sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

31. Etiquetado de Productos que utilizan sustancias que agotan el ozono: **HIMA** deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen sustancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CRF parte 82, subparte E.

- a. Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con la 40 CRF §82.106.

- b. La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la 40 CRF §82.108.
 - c. La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la 40 CRF §82.110.
 - d. Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en la 40 CRF §82.112.
32. **Impermeabilización de Superficies en Techos:** HIMA no causará o permitirá la aplicación de brea caliente y cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de la JCA. El uso de aceites usados o desechos peligrosos para impermeabilización está prohibido. [Este es un requisito ejecutable solo estatalmente.]
33. **Quema a Campo Abierto:** Según se especifica en la Regla 402 del RCCA, HIMA no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla que lo autoriza a realizar adiestramientos o investigaciones de técnicas de control de incendios, según previa aprobación de la Junta.
34. **Emisiones Fugitivas:** Cumplimiento con la Regla 404 del RCCA:
- a. HIMA deberá usar, tanto como sea posible, agua o compuestos químicos para la estabilización química y para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción, en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios.
 - b. HIMA no causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.
 - c. Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y almacenaje esté enclaustrado y ventilado de tal manera que todas las emisiones del edificio o del equipo se controlen de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes de su emisión. La implementación de esta medida no debe crear peligro de salud ocupacional.
35. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime HIMA de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.
36. **Cálculo de Emisiones:** HIMA reportará en o antes del 1^{ro} de abril de cada año, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones

se presentará en los formularios preparados para ese efecto por la JCA y el oficial responsable certificará que toda la información sometida es correcta, verdadera y representativa de la actividad permitida.

37. **Cargo Anual:** De acuerdo con la Regla 610 del RCCA, **HIMA** someterá un pago anual basado en los cálculos de emisiones para cada contaminante regulado. El pago deberá ser basado en las emisiones actuales a razón de \$37.00 por tonelada, a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. Este pago por el año natural anterior será realizado en o antes del **30 de junio de cada año**.
38. **Enmiendas o Regulaciones Nuevas:** En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a su instalación, deberá cumplir con lo establecido una vez esta regulación o enmienda entre en vigor.
39. **Motores de Pistones de Combustión Interna:** Toda fuente existente, nueva o reconstruida que posea u opere motores de pistones de combustión interna (RICE², en inglés) estacionarios que no hayan sido probados (*tested*) en *cell/stand* estacionarios, está sujeta a los Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Pistones de Combustión Interna contenidos en el 40 CRF parte 63, subparte ZZZZ. A menos que se determine que esta reglamentación no es aplicable a **HIMA** la fuente está exenta, la fuente afectada deberá cumplir con los requisitos aplicables de límites de emisión y/o limitaciones de operación de esta subparte; para la fecha especificada de acuerdo a la categoría de la fuente o para la fecha especificada en la extensión de cumplimiento concedida de acuerdo con el 40 CRF §63.6(i). Si esta reglamentación es revisada, **HIMA** deberá revisar su aplicabilidad para los RICE en la instalación y cumplir con los nuevos requisitos aplicables. **HIMA** deberá cumplir con las disposiciones de notificación aplicables del 40 CRF §63.6645 y del 40 CRF parte 63, subparte A para las fechas especificadas.
40. **Informes:** Todo requisito de envío de información a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P.R. 00910.
41. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:
 - a. Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la EPA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y/o multas.

² Según se define en el 40 CRF §63.6585(a).

- b. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la EPA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra de **HIMA** o cualquier persona.
- c. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la EPA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
- d. Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de **HIMA** a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

Sección IV - Emisiones Permisibles

- A. Las emisiones descritas en la siguiente tabla representan las emisiones permisibles de la instalación al momento de la solicitud y serán utilizadas para propósitos de pago. De acuerdo con la Resolución RI-06-02³, los cálculos de emisiones serán basados en las emisiones actuales de **HIMA**, sin embargo se aceptarán los cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación. Si **HIMA** decide realizar los cálculos basados en las emisiones permisibles, **HIMA** deberá pagar el mismo cargo por tonelada que las instalaciones que deciden hacer los cálculos basados en las emisiones actuales. Además, cuando **HIMA** solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, la fuente deberá pagar solo aquellos cargos relacionados con cualquier aumento en emisiones (si alguno) por tonelada, basado en el cambio y no basado en los cargos totales previamente de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA.

Contaminantes	Emisiones (Toneladas/año)
PM	7.44
SO ₂	90.68
NO _x	114.35
CO	25.34
VOC	3.61
CAP	0.037

³ Resolución JCA - Procedimiento de Pago de los cargos de operación de Título V y Cargos por renovación de permiso Título V emitida el 20 de marzo de 2006.

Sección V - Condiciones específicas del permiso

1. EU-1: Dos calderas

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión de materia particulada	Materia Particulada	0.3	Lb/MMBtu	Método 5	Prueba funcionamiento durante el primer año de este permiso	Resultados de la prueba	60 días luego de la prueba
Límite de Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Porcentaje	Método 9	Prueba funcionamiento durante el primer año de este permiso	Resultados de la prueba	60 días luego de la prueba
Límite de emisión de SO ₂	Contenido de azufre	≤ 0.8	Porcentaje por peso	Certificación del suplidor de combustible	Con cada recibo de combustible	Registro con cada recibo del contenido de azufre del combustible	Mensual
Límite de Consumo de Combustible	Combustible No. 5	1,217,640	Galones anuales	Consumo	Diaria	Registro	Mensual

a. LÍMITE DE EMISIÓN DE MATERIA PARTICULADA:

- (i) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MMBtu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
- (ii) El tenedor del permiso deberá realizar una prueba de funcionamiento inicial dentro del primer año del permiso utilizando el Método 5 descrito en el 40 CRF Parte 60, Apéndice A para determinar la concentración de materia particulada durante periodos representativos de operación normal.
- (iii) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la prueba inicial un protocolo de muestreo detallado, el equipo de muestreo, procedimientos y las medidas de certeza de calidad a ser utilizadas. [Regla 106(C) del RCCA]

- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar la prueba inicial bajo el Método 5 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 5 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA.
- (vi) Según se especifica en la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá conservar todos los expedientes de los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, informe o aplicación de muestreo.

b. LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

- (i) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de opacidad de 20% en promedio de 6 minutos para las unidades. Sin embargo, el tenedor del permiso podrá emitir a la atmósfera emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo de treinta (30) minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- (ii) El tenedor del permiso contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela aprobada o avalada por la APA o la Junta para realizar una (1) lectura de opacidad en cada chimenea de cada caldera durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CRF Parte 60. La caldera aplicable deberá estar en operación al momento de realizársele las lecturas de opacidad.
- (iii) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA.
- (vi) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo

por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

c. LÍMITES DE CONTENIDO DE AZUFRE:

- (i) El tenedor del permiso no deberá quemar o permitir el uso de cualquier combustible con un contenido de azufre que exceda 0.8% por peso en la unidad EU-1. [PFE-13-0707-0720-II-C]
- (ii) El tenedor del permiso deberá conservar una copia de la certificación del suplidor de combustible en la que se indique el contenido de azufre a fin de demostrar que se cumple con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible.
- (iii) El tenedor del permiso deberá someter un informe mensual indicando en una base diaria el contenido de azufre (por ciento por peso) en el combustible quemado y la cantidad de combustible quemado en cada unidad. Este informe será enviado a la Junta dirigido a la atención del Jefe de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo y deberá estar disponible en todo momento en la instalación para revisión de la Junta o la APA. [PFE-13-0707-0720-II-C]
- (iv) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.
- (v) El tenedor del permiso deberá someter, con cada certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes para ese año indicando el contenido de azufre por peso para el combustible consumido mensualmente.

d. LÍMITE DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE:

- (i) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de consumo total de combustible Núm. 5 de **1,217,640 galones** en cualquier período de doce (12) meses consecutivos para las dos calderas (EU-1). El consumo de combustible para cualquier período de 12 meses consecutivos deberá calcularse sumando el consumo mensual de la unidad al consumo total de combustible de la unidad durante los 11 meses anteriores. [PFE-13-0707-0720-II-C]

- (ii) El tenedor del permiso operará y mantendrá un medidor de flujo de combustible a la entrada de cada caldera. Deberá calibrar los medidores de flujo cada seis meses y mantener un registro con la fecha y los resultados de la calibración. Este registro deberá estar accesible y disponible para revisión del personal técnico de la Junta. [PFE-13-0707-0720-II-C]
 - (iii) El tenedor del permiso mantendrá registros mensuales donde se indique el consumo de combustible diario en la unidad EU-1. Estos registros deberán estar accesibles y disponibles para revisión del personal técnico de la Junta. [PFE-13-0707-0720-II-C]
 - (iv) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.
 - (v) El tenedor del permiso deberá someter, con cada certificación anual de cumplimiento, un resumen anual de los informes indicando el consumo de combustible de cada caldera en términos mensuales y anuales.
- e. ESTANDARES NACIONALES DE EMISION PARA CONTAMINANTES ATMOSFERICOS PELIGROSOS PARA CALDERAS INDUSTRIALES, COMERCIALES E INSTITUCIONALES EN FUENTES DE AREA (40 CRF PARTE 63 SUBPARTE JJJJJ)
- (i) Las calderas EU-1 están sujetas a los Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales Fuentes de Área contenidos en la Subparte JJJJJ de la Parte 63 del 40 CRF. Las calderas deberán demostrar cumplimiento con los requisitos aplicables bajo esta reglamentación, incluyendo pero sin limitarse a, lo siguiente:

Registros	Conducir Ajuste de Funcionamiento ¹	Conducir Avalúo de Energía
HIMA deberá someter un Informe de Certificación de Cumplimiento bienal. HIMA deberá preparar la primera Certificación de Cumplimiento para el 1 de marzo del 2015.	HIMA deberá conducir un ajuste (Performance <i>tune-up</i>) de funcionamiento bienal a cada caldera. El primer <i>Tune-up</i> deberá estar completada antes del 21 de marzo de 2012. ² [40 CRF §63.11196(a)(1)]	HIMA deberá conducir un avalúo de energía (<i>Energy Assesement</i>) a cada caldera no más tarde del 21 de marzo 2014 según especificado en la Tabla 2 de la subparte JJJJJ según las disposiciones de la

Registros	Conducir Ajuste de Funcionamiento ¹	Conducir Avalúo de Energía
Los informes subsiguientes deberán estar preparados y sometidos para el 1 de marzo, cada dos años (<i>every other year</i>).[40 CRF §63.11225(b)]	Las pruebas subsiguientes deberán estar completadas no más tarde de 25 meses después del primer ajuste. [40 CRF §63.11223 (b)]	sección §63.11201 340 CRF.
HIMA deberá mantener registro de las fechas y procedimientos del <i>tune-up</i> de cada caldera. [40 CRF §63.11225(c)(2)(i) y §63.11223(b)(6)]		
HIMA deberá mantener Registro de combustible utilizado [40 CRF§63.11225(c)(2)(ii)]. Para propósitos de cumplimiento con esta subparte, el registro de combustible requerido en esta subparte, debió comenzar desde el 20 de mayo de 2011.		
HIMA deberá mantener registro de todas las notificaciones sometidas. [40 CRF §63.11225(c)(1)]		
HIMA deberá completar el Informe de Evaluación de Energía (<i>Energy Assessment</i>) para el 21 de marzo del 2014. [40 CRF§63.11214(c)]		

¹ La EPA publicó una guía de ajuste de funcionamiento y formulario ejemplo de mantenimiento de registros en <http://www.epa.gov/airtoxics/boiler/boilerpg.html>.

² Ver carta de EPA del 3 de marzo de 2012– Garantía de No Acción con respecto a ciertas fechas límites de los estándares de prácticas de trabajo o prácticas de manejo en la Reglamentación de Calderas de Fuentes de Área de marzo de 2011. De acuerdo con la carta de EPA Garantía de No Acción, la EPA ejercerá su discreción de no seguir adelante con la aplicación de violaciones a la fecha límite para cumplir con el ajuste de funcionamiento inicial identificado en el 40 CRF §63.11196(a)(1) y esto estará en efecto hasta (1) 11:59 PM EDT, del 1 de octubre de 2012, ó (2) la fecha de efectividad de la regla final con respecto a la reconsideración propuesta de la Reglamentación de Calderas de Fuente de Área, lo que ocurra primero.

- (ii) HIMA deberá someter una modificación al permiso de construcción en el caso de que desee consumir otro tipo combustible en las calderas EU-1 de acuerdo con los requisitos dispuestos en la Regla 203 del RCCA.

- (iii) HIMA cumplirá con las Disposiciones Generales aplicables de las secciones 63.1 hasta la sección 63.15, contenidas en la Tabla 8 de la Subparte JJJJJ de la Parte 63 del 40 CRF.

2. EU-2: Seis generadores de electricidad

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión de materia particulada	Materia Particulada	0.3	Lb/MMBtu	Método5	Prueba funcionamiento durante el primer año de este permiso	Resultados de la prueba	60 días luego de la prueba
Límite de Emisiones Visibles	Emisiones Visibles	20	Porcentaje	Método 9	Prueba funcionamiento durante el primer año de este permiso	Resultados de la prueba	60 días luego de la prueba
Límite de emisión de SO ₂	Contenido de azufre	≤ 0.5	Porcentaje por peso	Certificación del suplidor de combustible	Con cada recibo de combustible	Registro con cada recibo del contenido de azufre del combustible	Mensual
Límite de horas de operación	Horario	500	Horas por año cada uno	Operación	Diario	Registro	Mensual

a. LÍMITE DE EMISIÓN DE MATERIA PARTICULADA:

- (i) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MMBtu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
- (ii) El tenedor del permiso deberá realizar una prueba de funcionamiento inicial dentro del primer año del permiso utilizando el Método 5 descrito en el 40 CRF Parte 60, Apéndice A para determinar la concentración de materia particulada durante periodos representativos de operación normal.
- (iii) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la prueba inicial un protocolo de muestreo detallado, el equipo de muestreo, procedimientos y las medidas de certeza de calidad a ser utilizadas. [Regla 106(C) del RCCA]

- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar la prueba inicial bajo el Método 5 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 5 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA.
- (vi) Según se especifica en la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá conservar todos los expedientes de los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, informe o aplicación de muestreo.

b. LÍMITE DE EMISIONES VISIBLES:

- (i) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de opacidad de 20% en promedio de 6 minutos para las unidades. Sin embargo, el tenedor del permiso podrá emitir a la atmósfera emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo de treinta (30) minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- (ii) El tenedor del permiso contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela aprobada o avalada por la APA o la Junta para realizar una (1) lectura de opacidad en cada chimenea de cada quemador durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CRF Parte 60. El generador de electricidad aplicable deberá estar en operación al momento de realizársele las lecturas de opacidad.
- (iii) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
- (iv) Notificará por escrito a la Junta quince (15) días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
- (v) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA.
- (vi) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo

por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

c. LÍMITES DE CONTENIDO DE AZUFRE:

- (i) El tenedor del permiso no deberá quemar o permitir el uso de cualquier combustible con un contenido de azufre que exceda 0.5% por peso en los generadores de electricidad de la unidad EU-2. [PFE-GE-13-0707-0199-RC, PG-GE-13-0607-0101-RC]
- (ii) El tenedor del permiso deberá conservar una copia de la certificación del suplidor de combustible en la que se indique el contenido de azufre a fin de demostrar que se cumple con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el diesel.
- (iii) El tenedor del permiso mantendrá registros mensuales donde se indique el tiempo de operación y consumo de combustible de cada generador de electricidad en la unidad EU-2. [PFE-GE-13-0707-0199-RC, PG-GE-13-0607-0101-RC]
- (iv) El tenedor del permiso deberá someter un informe mensual indicando en una base diaria el contenido de azufre (porcentaje por peso) en el combustible quemado y la cantidad de combustible quemado en cada unidad. Este informe será enviado a la Junta dirigido a la atención del Jefe de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo y deberá estar disponible en todo momento en la instalación para revisión de la Junta o la APA. [Regla 410 del RCCA]
- (v) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.
- (vi) El tenedor del permiso deberá someter, con cada certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes para ese año indicando el contenido de azufre por peso para el combustible consumido mensualmente.

d. LÍMITE DE HORARIO DE OPERACIÓN

- (i) El tenedor del permiso no excederá el límite de horario de operación de 500 horas por año para cada generador de electricidad en la unidad EU-2 en cualquier

período de 12 meses consecutivos. El horario de operación para cualquier período de 12 meses consecutivos deberá calcularse sumando el horario de operación mensual de la unidad al horario de operación total de cada generador de electricidad durante los 11 meses anteriores. [PFE-GE-13-0707-0199-RC, PG-GE-13-0607-0101-RC]

- (ii) El tenedor del permiso mantendrá y operará metros de horas de operación en cada generador de electricidad en la unidad EU-2. [PFE-GE-13-0707-0199-RC, PG-GE-13-0607-0101-RC]
 - (iii) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
 - (iv) El tenedor del permiso deberá someter, con cada certificación anual de cumplimiento, un resumen anual de los informes indicando el horario de operación de cada generador de electricidad en la unidad EU-2 en términos mensuales y anuales.
- e. ESTÁNDARES NACIONALES DE EMISIÓN PARA CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PELIGROSOS MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA RECÍPROCA (40 CRF PARTE 63 SUBPARTE ZZZZ)
- (i) De acuerdo con la sección 63.6590 de la subparte ZZZZ, los motores en la unidad EU-2 cumplen con los requisitos de la subparte ZZZZ cumpliendo con los requisitos del 40 CRF, parte 60 subparte IIII, si es aplicable. Sin embargo, la EU-2 no está sujeta al 40 CRF, parte 60, subparte IIII (ver Sección VII(B) de este permiso). De surgir en el futuro enmiendas a estas reglamentaciones, **HIMA** deberá verificar su aplicabilidad y cumplir con los requisitos aplicables.

3. EU-3: Dos tanques de almacenaje (60,000 galones)

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de carga al tanque #1	Diesel	60,000	Galones por año	Registro	Diario	Bitácora	Disponble en todo momento para ser revisado.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de carga al tanque #2	Combustible Núm 5	60,000	Galones por año	Registro	Diario	Bitácora	Disponible en todo momento para ser revisado.

a. LÍMITES DE CARGA AL TANQUE

- (i) Los tanques con capacidad de 60,000 galones sólo serán utilizados para el almacenamiento de combustible. El tanque #1 almacenará diesel y el tanque #2 almacenará combustible Núm. 5. La cantidad máxima permitida de almacenamiento será de 60,000 galones al año para cada tanque. [PFE-13-0607-0642-I-C]
- (ii) El tenedor del permiso mantendrá un registro donde se indique la cantidad de diesel y combustible Número 5 almacenado en cada tanque. Este registro deberá estar accesible y disponible para revisión del personal técnico de la Junta. [PFE-13-0607-0642-I-C]

b. OTROS REQUISITOS

- (i) El tenedor del permiso mantendrá accesibles en todo momento los registros y documentación que demuestren las dimensiones de cada tanque y el análisis que demuestre la capacidad de cada tanque. [40 CRF§60.116(b), PFE-13-0607-0642-I-C]
- (ii) El tenedor del permiso inspeccionará visualmente los tanques al menos una vez cada año para tratar de identificar defectos que pudieran resultar en emisiones al aire. Si se encuentra algún defecto durante las inspecciones a los tanques, los mismos deberán ser reparados o de lo contrario el tanque no podrá ser operado. [PFE-13-0607-0642-I-C]
- (iii) El tenedor del permiso mantendrá copia de los registros de las inspecciones de los tanques por al menos cinco (5) años, excepto el registro con las dimensiones y la capacidad de los tanques que deberá mantenerse todo el tiempo en que cada tanque esté físicamente en la instalación. [PFE-13-0607-0642-I-C]

Sección VI - Unidades de Emisión Insignificante

1. **HIMA** proveyó la siguiente lista de actividades insignificantes para un mejor entendimiento de sus operaciones y la distribución de equipos. Ya que no hay un requisito de mantener al día esta lista, las actividades pueden haber sufrido cambios desde el momento en que fue sometida, sin embargo **HIMA** deberá incluir la lista de actividades insignificantes que están exentas por tamaño o razón de producción. Solo se incluyen las actividades exentas y aquellas fuentes de emisión que requieren y tienen un permiso de construcción bajo la Regla 203 del RCCA. Las siguientes actividades se consideraran insignificantes siempre que **HIMA** cumpla con las descripciones indicadas abajo.

Identificación de Unidad de Emisión	Capacidad	Descripción (Base de la exención)
Tanque de almacenaje de propano	500 galones	Apéndice B(3)(ii)(N) del RCCA – Tanques de almacenaje con capacidad menor de 10,000 galones.
Dos secadoras en lavandería	-	Apéndice B(3)(xiii) del RCCA – Lavanderías comerciales (excepto limpieza en seco) que no usen combustible sólido o líquido.
Talles de Ebanistería con Colector de Polvo que descarga al interior del edificio.	-	Apéndice B(3)(ii)(P) del RCCA – Unidades de emisión con una razón de emisión actual de menos de 1 tonelada por año de PM ₁₀ .

Sección VII - Protección por Permiso

- A. De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como “No Aplicable” en el permiso.
- B. Requisitos No Aplicables

Requisito No Aplicable	Regulación	Descripción
Instalación		
Estándares de Emisión de Etileno para Instalaciones de Esterilización.	Federal 40 CRF parte 63, subparte W	La instalación no opera unidades de unidades de esterilización con óxidos de etileno.

Requisito No Aplicable	Regulación	Descripción
Instalación		
Equipo de Control de Aire	Estatal Regla 108 del RCCA	Esta regla no aplica si la instalación no tiene equipo de control de contaminación de aire.
EU-1		
Estándares de Funcionamiento para Fuentes Nuevas: Unidades de Utilidades Eléctricas Generadoras de Vapor y Unidades Generadoras de Vapor Industriales - Comerciales - Institucionales	Federal 40 CRF, parte 60, subparte Dc	Las dos calderas de la unidad EU-1 son menores de 10 MMBtu/hr (300 hp).
EU-2		
Estándares de Funcionamiento para Fuentes Nuevas: Motores Estacionarios de Combustión Interna de Ignición Comprimida	Federal 40 CRF, parte 60, subparte IIII	Los generadores de electricidad de la unidad EU-2 fueron manufacturados antes del 1 de abril de 2006.
EU-3		
Estándares de Funcionamiento para Fuentes Nuevas: Tanques de Almacenaje de Líquidos Orgánicos Volátiles	Federal 40 CRF, parte 60, subparte Kb	Ambos tanques están exentos ya que tienen una capacidad mayor de 75 m ³ pero menor de 151 m ³ y tienen una presión de vapor menor de 15.0 kPa (2.18 psia).

Sección VIII - Aprobación del Permiso

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba el permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

HOSPITAL INTERAMERICANO DE MEDICINA AVANZADA
H/N/C HIMA
CAGUAS, PUERTO RICO
PFE-TV-8062-13-0708-0344
PÁGINA 27 DE 30

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de septiembre de 2012.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

/s/

Lcda. Blanche Gonzalez Hodge
Miembro Asociado

/s/

Reynaldo Matos Jiménez
Miembro Asociado

/s/

Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente

HOSPITAL INTERAMERICANO DE MEDICINA AVANZADA
H/N/C HIMA
CAGUAS, PUERTO RICO
PFE-TV-8062-13-0708-0344
PÁGINA 28 DE 30

APÉNDICES

Apéndice I – Definiciones y Abreviaturas

A. Definiciones:

1. Administrador - Significa el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental y su representante autorizado o el Administrador de una Agencia Estatal para el Control de Contaminación de Aire.
2. Ley - Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, 42 U.S. 7401, et seq.
3. Oficial Responsable - Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
4. Reglamento - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
5. Tenedor del Permiso - Persona y entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
6. Título V - Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661).

B. Abreviaciones

APA/ EPA	Agencia Federal de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency)
AP-42	Factores de Emisión de Contaminantes de Aire de la APA
Btu	British thermal unit (unidad térmica Británica)
CAP	Contaminante Atmosférico Peligroso Hazardous Air Pollutants
CRF	Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations)
CO	Monóxido de Carbono (Carbon Monoxide)
COV	Compuestos Orgánicos Volátiles

JCA/ Junta	Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
NNCAA	Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental
NO _x	Óxidos de Nitrógeno
PM	Materia particulada
PM ₁₀	Materia Particulada con partícula cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de diez (10) micrones
RCCA	Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental
SIC	Standard Industrial Classification (Clasificación Estándar de Industrias)
SO ₂	Bióxido de Azufre

C. Dirección de Notificaciones

Notificaciones de Cumplimiento y Modificaciones de Permisos

Junta de Calidad Ambiental
Área de Calidad de Aire
Apartado 11488
San Juan, P.R. 00910